



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 14 de marzo de 2024

VISTOS: La queja por defecto de tramitación signada con el Expediente n.º 0302-2024-02-0017384 formulada por la Sra. **ROBLES GUTARRA CAROLINA MIRYAM** el Informe n.º D-000377-2024-ATU/GG-OA-UT, Informe n.º D-000322-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe n.º D-000111-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33º de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34º de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.º 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

“(…) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (…);”

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n.º 0302-2024-02-0017384, de fecha 08 de marzo de 2024, por el Sr. **ROBLES GUTARRA CAROLINA MIRYAM** formuló queja por defecto de tramitación, referida al expediente coactivo originado por el acta de control n.º CE0138478, argumentando no haber sido notificado de la deuda materia de cobranza, y que se encuentra la deuda prescrita;

Que, mediante Informe n.º D-000111-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS de fecha 11 de marzo de 2024, el Ejecutor Coactivo bajo competencia de la Unidad de Tesorería, precisa que: *“Respecto al cuestionamiento de no haber tenido conocimiento de la deuda originada por el acta de control N° CE0138478, se precisa que la obligada ROBLES GUTARRA CAROLINA MIRYAM, si tiene conocimiento del procedimiento coactivo seguido en el expediente coactivo N° 28420501599183 originado por el Acta de Control N° CE0138478, debido a que las resoluciones coactivas emitidas por nuestra entidad han sido notificadas conforme a ley, en estricta observancia de las normas que para el caso rigen, pues se ha cumplido con lo establecido en la Ley 26979 Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias, ello conforme se podrá advertir del expediente coactivo cuya copia adjuntamos al presente informe.- Además de lo referido en el párrafo anterior, se precisa que antes que nuestra entidad asuma competencia sobre el presente procedimiento, el Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT notificó conforme a ley todos los actuados que se emitieron dentro del procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento de ejecución coactiva.*

| Acto | Tipo | Fecha de Emisión | Fecha de Notificación | Competencia |
|----------------|---|------------------|-----------------------|-------------|
| 28404101586145 | Resolución de Ejecución Coactiva | 11.03.2019 | 28.03.2019 | SAT |
| 28404401552332 | Medida cautelar de secuestro | 06.06.2019 | 27.06.2019 | SAT |
| 28404200241564 | Respuesta a Escrito N° 26208902185650 | 08.07.2019 | 12.07.2019 | SAT |
| UNO | Respuesta a Escrito N° 0302-2022-02-0072758 | 31.08.2022 | 22.09.2022 | ATU |

- Respecto a la prescripción de la deuda materia de cobranza, se debe precisar que para opere la suspensión del procedimiento coactivo por causal de prescripción, la deuda debe haber sido declarada prescrita, no existiendo a la fecha Resolución Coactiva que haya declarado la prescripción de la deuda contenida en el presente expediente, siendo, que mediante Resolución N° Uno de fecha 31.08.2022 se resolvió declarar Improcedente la solicitud de prescripción presentada mediante escrito N° 0302-2022-02-0072758."

Que, del informe antes descrito se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el administrado, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la ejecutoría coactiva corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carece de objeto pronunciarse sobre una solicitud resuelta por la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de la administrada y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n.º D-000111-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que el SAT y la ATU, han realizado notificaciones conforme a Ley y en lo que respecta a la solicitud de prescripción se advierte que esta ha sido desestimada con la emisión de la Resolución n° UNO, debidamente notificada, en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n.º 060-2022-ATU/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por el Sr. **ROBLES GUTARRA CAROLINA MIRYAM** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a la Sra. **ROBLES GUTARRA CAROLINA MIRYAM** la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

JOSE RODOLFO GOMEZ NESTARES
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU